

Cuenta. El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio número **IEEPCO/DESN/2843/2019** y anexos, suscrito por la licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de noviembre de dos mil diecinueve. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de noviembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/48/2019.

ACTORES. ROBERTO
SALINAS SANTIAGO, FAUSTO
CRUZ SALINAS Y ALFREDO
VELASCO SALINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, promovido por los ciudadanos Roberto Salinas Santiago, Fausto Cruz Salinas y Alfredo Velasco Salinas, indígenas chatinos, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda electos, así como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo de Ancianos, respectivamente, del municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, mediante el cual controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca¹,

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

la omisión de calificar la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, y consecuentemente, la omisión de expedir a su favor la constancia de mayoría.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018², de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican sus métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca.

1.2 Asamblea General Comunitaria de elección. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.3 Asamblea de ratificación de elección. El veinte de octubre de año en curso, la Asamblea General Comunitaria de Santiago Yaitepec, entre otras cuestiones, ratificó la elección de concejales al Ayuntamiento, realizada mediante Asamblea General de fecha siete de octubre del mismo año, ello, ante la negativa del Presidente Municipal de firmar el acta levantada con motivo de la celebración de la referida Asamblea.

1.4 Remisión de expediente de elección. Al día siguiente, el Síndico Municipal, en coordinación con los integrantes de la Mesa de los Debates designados en la Asamblea General de siete de octubre último y la Directiva del Consejo de Ancianos, presentaron ante la

² Hecho notorio de conocimiento previo consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el expediente relativo a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca.

1.5 Reunión de trabajo. El veintiocho de octubre, se llevó a cabo una mesa de diálogo y mediación en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal, entre el Presidente Municipal y los Concejales electos mediante Asamblea de siete de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, no se estableció acuerdo alguno.

1.6 Solicitud de validación de elección. Por escrito de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, los ahora recurrentes e integrantes de la Mesa de los Debates designados en la Asamblea General de siete de octubre del año en curso, solicitaron al Consejo General, la validación de la Asamblea de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec.

1.7 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El nueve de noviembre último, los recurrentes interpusieron ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado el once siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su informe circunstanciado.

1.8 Calificación y declaración de validez de la elección ordinaria. En sesión extraordinaria celebrada el de once de noviembre, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-136/2019, respecto de la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec⁴.

1.9 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de doce de noviembre de este año, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, al

³ En lo subsecuente, Instituto Estatal.

⁴ Hecho notorio de conocimiento público, que se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio electoral que nos ocupa ha quedado sin materia.

1.10 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día catorce de noviembre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

1.11 Oficio de cuenta. Glóse al expediente en que se actúa, el oficio de número IEEPCO/DESNI/2843/2019 y anexos, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal, mediante el cual remite por instrucciones del Presidente del referido órgano electoral, el informe circunstanciado respecto de medio de impugnación que nos ocupa y copia certificada por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-136/2019, de fecha once de noviembre del año en curso, mediante el cual el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de siete de octubre del presente año. Documentales que se ordenan agregar a autos para que obren como en derecho corresponda, de las cuales resulta innecesario pronunciarse, dado el sentido de la presente resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, el artículo 89 establece que, dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugnan la omisión o dilación por parte del Consejo General, de calificar la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec,

⁷ En adelante, Ley de Medios de impugnación.

Juquila, Oaxaca, por considerar que se violentan sus derechos político electorales.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La falta de materia para resolver constituye una causal de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una resolución de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

También, es de mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero,

consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁸, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio ciudadano promovido.

En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La pretensión de los recurrentes radica en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califique la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, y consecuentemente, de resultar procedente, les expida su constancia de mayoría y validez de la elección.

Es decir, la finalidad de los recurrentes es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se pronuncie sobre su petición de calificar la elección ordinaria de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, realizada mediante Asamblea General de siete de octubre último.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15 apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, que en sesión extraordinaria celebrada el pasado de once de noviembre, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-136/2019, respecto de la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, sesión que se encuentra visible en la página electrónica oficial del referido Instituto Electoral⁹, sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁰.”

De ahí que, es evidente que la autoridad responsable ya se pronunció respecto de la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, por tanto, la pretensión de los recurrentes ha sido colmada.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral de los sistemas normativos internos que nos ocupa.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable de conformidad

⁹ Consultable en los siguientes enlaces electrónicos:

http://www.ieepco.org.mx/comunicados/avanza-ieepco-en-calificacion-de-elecciones-municipales-por-sistema-normativo?fbclid=IwAR2_oJC4nKsPncUhUNWw-2ASYiFtiG0E8Bh3wQtblnIwgyqNLmurud64QzU ;
<https://www.youtube.com/watch?v=S2Uzar84qgo>

¹⁰ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el siguiente enlace electrónico:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.